

INFORME SECRETARIAL.- Salento, 22 de noviembre de 2021

Del presente proceso DECLARATIVO promovido por JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR contra la Urbanización Las Colinas, con el último memorial de reforma de la demanda que ha presentado el demandante JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR, doy cuenta al señor Juez. Informo que la parte demandada descorrió el traslado de la demanda en tiempo oportuno. Provea.


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso: Declarativo Verbal sumario No. 636904089001-2021-00105-00
Demandante: Jairo –Ernesto Montes Salazar
Demandados: Urbanización Las Colinas propiedad horizontal
Decisión: resuelve solicitud reforma de la demanda
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento-Quindío, treinta (30 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige ante este Despacho el doctor JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR, como parte demandante, para manifestar en memorial que antecede, que reforma la demanda en cuanto a algunos de los hechos y las pretensiones.

El artículo 93 del C. G. del P., al respecto de la solicitud dice: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1.- *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.....”*

Por su parte, el artículo 392 ibídem en su inciso cuarto, al referirse a los procesos VERBAL SUMARIO, como el que nos ocupa, dice: “En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la

recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

De manera que no es de recibo la solicitud que hace la parte demandante y por consiguiente, debe ser negada.

En lo que tiene que ver con la notificación de la demanda a la parte demandada, a folio 37 aparece un memorial suscrito por el demandante JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR dirigido al señor CARLOS MARIO FERNANDEZ RENDON, administrador y representante legal de la Urbanización Las Colinas, donde el demandante manifiesta que el 12 de octubre del presente año le remite la demanda, anexos y le advierte de los días en que queda surtida la notificación y los términos que tiene para contestar la demanda. A folios 38 aparece un memorial suscrito por el Dr. JULIO CESAR RESTREPO HERRERA, contenido de un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda alegando que el término para contestar la demanda no es de diez días sino de veinte. El Despacho resolvió el recurso por auto del 10 de noviembre del presente año, decidiendo no reponer para revocar el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, aclarando que el término para contestar la demanda no es de veinte días sino de diez, porque se trata de un proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO a que hace referencia el Libro Tercero, Sección primera, Título II, artículo 390 del Código General del Proceso, de manera que al haberse interrumpido el término de traslado, por discusión de la parte demandada, empieza a contarse de nuevo el término y empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación del citado auto, es decir, a partir del 12 de noviembre hasta el 26 de noviembre de 2012, según lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso. En lo que tiene que ver con la proposición de excepciones, estando interpuestas dentro del término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 en su inciso sexto, se ordenará traslado a la otra parte para que se pronuncie.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO que promueve JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR contra la Urbanización Las Colinas, propiedad horizontal, no se admite la solicitud de REFORMA DE LA DEMANDA que presenta la parte demande, por lo señalado.

SEGUNDO: Se aclara que el término de traslado de la demanda, empezó a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso interpuesto, esto es, a partir del 12 de noviembre, término que abarca hasta el 26 de noviembre del presente año, siendo descorrido el traslado de la demanda en tiempo oportuno.

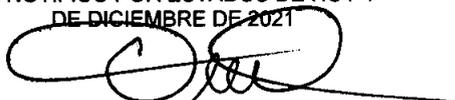
TERCERO: De las excepciones planteadas por la parte demandada se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que si tiene a bien se pronuncie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 1
DE DICIEMBRE DE 2021



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario